

El juicio sobre vacancia de una capellanía colativa se sustancia por la vía ordinaria.

Excmo. señor:

De autos consta que don José Acharán á nombre de don José García, se presentó en 22 de agosto de 1870 pidiendo se declarara vacante la capellanía colativa de 5,162 pesos de principal radicada en una chacra del pago de la Congata del cercado de Arequipa, por no haberse ordenado *in sacris* el capellán don José M. Tapia en el término fijado en la fundación, ni en el del artículo 1139 del código civil.

El juez de primera instancia corrió traslado de la demanda al capellán indicado, quien la contestó después de cuatro años trascurridos á f. 187 del cuaderno corriente, oponiéndose formalmente á la demanda, contradiciéndola y aduciendo nulidad de los documentos presentados por el demandante. A f. 188 se corrió traslado de la contestación y cuando era de esperar que el demandante replicara, atendiendo al estado y naturaleza del juicio, solicita se resuelva sumariamente la demanda, dando de mano á los trámites de la vía ordinaria que hasta entonces se habían adoptado. El juez de primera instancia declaró sin lugar semejante pretensión y mandó correr traslado al demandante para que replica-

ra, pero el superior tribunal la ha revocado mandando que el juicio sobre vacancia de la capellanía en cuestión se sustancie y se resuelva sumariamente, no obstante la oposición.

Si la relación historizada de esta causa, dé la que resulta demostrado que desde el principio se adoptó la vía ordinaria sin contradicción, no bastó para que la Iltma. Corte Superior de Arequipa confirmase el auto apelado; debía tener en cuenta el principio general de que en todos los juicios sumarios de que se encarga la sección 6^a del libro 2^o del código de enjuiciamiento civil y en especial el artículo 1596 que tiene perfecta analogía con esta causa, cuando surge oposición se suspende inmediatamente la tramitación sumaria y se sigue la causa por la vía ordinaria. Habiéndose desnaturalizado el juicio con la revocatoria, el fiscal es de dictamen que hay nulidad conforme al inciso 3^o del artículo 1733 del referido código en el auto expedido por el superior tribunal de Arequipa en 13 de marzo último, y reformándolo V.E. debe confirmar el de primera instancia expedido en 6 de mayo del año próximo pasado.

Lima, agosto 16 de 1875.

PAZ SOLDÁN.

FALLO

Lima, noviembre 19 de 1875.

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal y por los fundamentos de su dictámen que se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior del departamento de Arequipa, corriente á f. 4 su fecha 13 de mayo último, revocatorio del apelado de f. 191 c. 2.º en cuanto declara que la causa debe sustanciarse por la vía ordinaria y, reformando el primero, confirmaron el segundo que manda seguir la causa en la referida vía ordinaria; y los devolvieron.

Cossío.—Ribeyro.—Muñoz.—Arenas.—Cisneros.—Alzamora.—Sánchez.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.
